



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 35 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220052000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Yesith Rangel Quiroz	Los Herederos Indeterminados De Los Seores Alberto Moya Yopez Y Olivia De La Cruz Sierra De Moya Y En Contra De Las Dems Personas Indeterminadas	28/02/2023	Auto Reconoce Personería - Auto Reconoce Personería Jurídica
08001405301520220049400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ligia Murcia Rojas	28/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Reposición, Nulidad Y Reforma De Demanda
08001400301520180040200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Miguel Antonio Caro Vellilla	28/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190046000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Maria Maduro Castro	28/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e0c7879d-bed5-4d66-9cbb-52221bab4741



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 35 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190024300	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fidel Alejandro Llinas Movilla	28/02/2023	Auto Reconoce Personería
08001405301520230009000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Y Otros Demandados , Arnaldo Mendoza Torres Consultores Legales Sas	28/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230009000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Y Otros Demandados , Arnaldo Mendoza Torres Consultores Legales Sas	28/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230008500	Verbales De Menor Cuantía	Banco Davivienda S.A	Luis Peña Calderon	28/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e0c7879d-bed5-4d66-9cbb-52221bab4741



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CARO VELILLA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁS S.A., contra MIGUEL ANTONIO CARO VELILLA.

Por auto del 30 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a cargo de, MIGUEL ANTONIO CARO VELILLA, por las siguientes sumas de dinero: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.624.986.00) por concepto de cuotas vencidas; más la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$13.670.051.00) por concepto de cuotas aceleradas contenido en el pagaré No. 354560021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra MIGUEL ANTONIO CARO VELILLA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$1.376.553.33, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152018-00402-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bc4925e0481d64ee70a352b7bc353d0d154b67fe335aab6c6acfd0655427bc**

Documento generado en 28/02/2023 12:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARÍA AUXILIADORA MADURO CASTRO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A., contra MARÍA AUXILIADORA MADURO CASTRO.

Por auto del 5 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de, MARÍA AUXILIADORA MADURO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero: SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$65.807.281.00) por concepto de capital más la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$9.404.567.00) por concepto de intereses de plazo; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra MARIA AUXILIADORA MADURO CASTRO y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.769.066.32, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152019-00460-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6572fcaa574f954ad0a18e245232218efe6e8feca396e5974cfa4932189a14**

Documento generado en 28/02/2023 01:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00243-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: FIDEL ALEJANDRO LLINAS ZURITA
NELLY ISABEL SOTO CHAVEZ
DANID SOTO LAZA.

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. otorgó poder al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Reconocer personería al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, como apoderado judicial de la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f88baa8196753bd77ff6e59cef2639d5a9b58840988154fe1144def520981a**

Documento generado en 28/02/2023 12:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08001405301520220052000
DEMANDANTE: YESITH RANGEL QUIROZ, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO MOYA YEPES, OLIVIA DE LA CRUZ SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dra. LESBIA JUDITH PATIÑO BARRIOS, allegó poder conferido por el Sr. LUIS ALBERTO MOYA SIERRA, hijo del fallecido ALBERTO MOYA YEPES. Sírvase a proveer. -
Barranquilla, febrero 28 de 2023.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

Barranquilla, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 16 de diciembre de 2022, la abogada LESBIA JUDITH PATIÑO BARRIOS allegó al correo electrónico de esta Agencia Judicial, a través de su correo electrónico ljpatino@hotmail.com, poder especial que le fue conferido por el Sr. LUIS ALBERTO MOYA SIERRA, hijo del fallecido ALBERTO MOYA YEPES.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado por la Dra. LESBIA JUDITH PATIÑO BARRIOS se otorgo según lo dispuesto en el art. 74 y s.s. del C.G.P.

Ahora, como quiere que el poder se llegó a esta agencia judicial por medio del correo electrónico de la Dra. LESBIA JUDITH PATIÑO BARRIOS, se constató que el mismo se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), cumpliendo así lo exigido por las disposiciones de la ley 2213¹ de 2022.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LESBIA JUDITH PATIÑO BARRIOS, como apoderada judicial del demandado LUIS ALBERTO MOYA SIERRA en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda de y sus anexos al correo electrónico registrado por la apoderada del señor LUIS ALBERTO MOYA SIERRA, a fin de

¹ “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d05220f83b3c9f2a420b049aa315741ef3f7c2a7e74720d7a3156fed0d4087**

Documento generado en 28/02/2023 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00085-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS DAVID PEÑA CALDERON.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2023-00085-00. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: LUIS DAVID PEÑA CALDERON.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y manifiesta como lo obtuvo, no allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda Ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra LUIS DAVID PEÑA CALDERON.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65996cbb67aa8a9b6b9d1c16c84fb9026dd11cbca4c33757b9e193714a9203b**

Documento generado en 28/02/2023 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ARNALDO MENDOZA CONSULTORES LEGALES S.A., ARNALDO VICTOR MENDOZA TORRES Y CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00090-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ARNALDO MENDOZA CONSULTORES LEGALES S.A., ARNALDO VICTOR MENDOZA TORRES Y CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral 3) de las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$637.871.00), por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma.

Así las cosas y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra ARNALDO MENDOZA CONSULTORES LEGALES S.A., ARNALDO VICTOR MENDOZA TORRES Y CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$76.347.067.00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 28 de mayo de 2018; más la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$216.309.00) por concepto de intereses corrientes de 21 de noviembre de 2021 a 28 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta



el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff34ad1b9cd2ef84e53bfeaf2a05ec3b9584532e9f48cabecbecbf19c7d442**

Documento generado en 28/02/2023 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00494-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADA: LIGIA MURCIA ROJAS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la demandada LIGIA MURCIA ROJAS, mediante apoderado judicial contra el auto de mandamiento de pago del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente en afirmar que se debe revocar el mandamiento de pago por inexistencia de los requisitos formales del título valor pagaré número 257557254 al no contener una obligación clara, expresa ni exigible, ya que tiene establecido un plazo de 180 meses, con fecha de vencimiento 14 Abril del 2030, en cuotas periódicas, mes por mes, los cuales se encuentran al día hasta la fecha en que es obligada la Demandada a constituirse en supuesta mora o incumplimiento involuntario o mejor forzosa cuando se le impide realizar y materializar el Pago de su cuota del día 14 de septiembre de 2022, en las oficinas del Banco, fecha estándar del plazo suscrito.

Manifiesta que la conducta del acreedor y por la naturaleza del contrato bajo la figura HIPOTECARIO se constituye en las llamadas Cláusulas Abusivas ineficaces de pleno derecho de que trata el Artículo 43 de la Ley 1480 del 2011, por tanto mal puede considerarse la existencia de una solicitud aceleradora que no proviene del propio deudor, sino, del mismo acreedor, es decir, la formalidades de este contrato bajo el amparo del PAGARE en referencia y que le constituye la base del Mandamiento de Pago, no tienen la plenitud formal para instituirse como Demanda Ejecutiva y, mucho menos, la aplicación de Medidas Cautelares en aras de buscar más bien otras condiciones sobre la propiedad de mi poderdante.

Solicita también que la Medida Cautelar decretada debe levantarse por Sustracción de la Inexistencia formal del Título de recaudo del Mandamiento de Pago el Artículo 430 del C.G.P, el cual establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante Recurso de Reposición contra el Mandamiento Ejecutivo y en este sentido es lo que se está expresando a través de este recurso y por su extensión, los defectos formales del título Ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la Sentencia.

La parte demandante se pronunció al respecto argumentando que es de pleno conocimiento de la demandada y su apoderada judicial que en el Juzgado 02 Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, cursa un proceso instaurado por el señor ENRIQUE CABALLERO CAMPO radicado bajo el número 2016.00354 en el cual solicita como medida cautelar que se afecte la garantía hipotecaria del inmueble objeto del proceso con matrícula inmobiliaria 040-128012 sobre el cual consta la garantía hipotecaria a favor del Banco de Bogotá, hecho que de conformidad con el Inciso E de la cláusula Quinta del pagaré “Si los bienes de la hipotecante o de los deudores y sus garantes, son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general, si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pudiera afectar el



inmueble hipotecado, el banco está facultado para declarar extinguidos los plazos e iniciar la acción judicial correspondiente, por lo que solicita no se revoque el auto objeto del recurso y seguidamente presenta reforma de la demanda debidamente integrada tal y como lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso en donde se corrige la causal respecto del inicio de la acción para la acción hipotecaria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

El numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, excluyó el trámite de las excepciones previas en los procesos ejecutivos, estableciendo que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago quedando su texto redactado de la siguiente manera:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subraya el Despacho).

En el caso bajo estudio, tenemos que los hechos en los cuales se afinsa el recurso de reposición, no constituyen ninguna de las excepciones previas autorizadas por el artículo 100 del Código General del Proceso, ni se atacan los requisitos formales del título, sino que los hechos corresponden a unas excepciones de mérito o de fondo de pago, inexistencia de obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la mora, pretensiones que deben atacarse a través de excepciones de fondo o mérito y no mediante el recurso de reposición.

El artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso 2º establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que cualquier discusión que tuviere referencia con los requisitos formales del título únicamente se podrían ventilar sin que posteriormente se admitiera controversia sobre estos, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, delimitando de esta manera que solamente podrán promoverse como excepciones de fondo las consagradas en el Artículo 784 del Código de Comercio.

De igual manera se establece por parte de esta entidad judicial que la notificación del auto mediante el cual se le reconoció personería a la apoderada judicial de la parte demandada y se le dio por notificada por conducta concluyente a dicha demandada, fue



notificado observando todas las formas legales señaladas en la Ley, por lo tanto, no es violatorio del debido proceso ni del acceso a la administración de justicia ya que el hecho que se haya notificado por estado el 29 de septiembre de 2022 no le generó ninguna obstrucción en su acceso al proceso, ya que oportunamente pudo presentar los recursos de ley y las excepciones de mérito con lo que se demuestra que el acto de la notificación por estado del auto en mención no le generó ninguna violación y este cumplió su cometido, el cual era admitir su llegada al proceso y reconocer personería a su procuradora judicial, por lo que la nulidad invocada no se configura y por tanto no será declarada.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye la improcedencia del recurso de reposición interpuesto, tanto como de la nulidad interpuesta por la parte demandada, por lo que es del caso no revocar el mandamiento de pago librado.

Asimismo, se observa reforma de la demanda presentada por la parte demandante, la cual reúne los requisitos de ley y fue presentada dentro del término legal, debidamente integrada en un solo escrito como lo prescribe el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual se admite y se ordena correr traslado a la parte demandada por el término establecido en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, así como de las excepciones de mérito propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. No declarar la nulidad invocada por la parte demandada, por los motivos consignados.
3. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada LIGIA MURCIA ROJAS, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.
4. Admitir la reforma de demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.
5. Correr traslado a la parte demandada por el término establecido en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso de la reforma de demanda, esto es, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir de pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b38a86395ecf31f1a0b8c4c4b212765d5343c3d9c7de67993a6242e7bb2d5a**

Documento generado en 28/02/2023 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>